



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

UN LIBRARY

NOV 3 1976



UN/SA COLLECTION

Distr.
GENERAL

A/31/137/Add.1
29 octubre 1976
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Trigésimo primer período de sesiones
Temas 92 y 97 del programa

PRESUPUESTO POR PROGRAMAS PARA EL BIENIO 1976-1977

DEPENDENCIA COMUN DE INSPECCION

Informe sobre algunos aspectos de la huelga ocurrida en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 25 de febrero al 3 de marzo de 1976

Nota del Secretario General

Adición

1. En su calidad de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación (CAC), el Secretario General transmite con la presente las observaciones conjuntas del CAC acerca del informe presentado por la Dependencia Común de Inspección sobre algunos aspectos de la huelga ocurrida en la Oficina de Ginebra de las Naciones Unidas del 25 de febrero al 3 de marzo de 1976 (A/31/137).

2. Los comentarios del Secretario General sobre las recomendaciones que no han sido abordadas por el CAC en sus observaciones conjuntas se transmitirán en una nota suplementaria, en un futuro próximo.

ANEXO

Observaciones del Comité Administrativo de Coordinación

1. En su informe (JIU/REP/76/6, presentado a la Asamblea General en el documento A/31/137) sobre algunos aspectos de la huelga ocurrida en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra hace algunos meses, la Dependencia Común de Inspección formula una serie de recomendaciones (Nos. 1, 2 y 5) relacionadas con el funcionamiento del régimen común de sueldos y prestaciones y, por consiguiente, abarca las responsabilidades de los jefes ejecutivos de todas las organizaciones que participan en él. En vista de estas consecuencias más amplias del informe, el Secretario General y sus colegas del Comité Administrativo de Coordinación (CAC) se han puesto de acuerdo sobre las siguientes observaciones para su presentación a la Asamblea y a los órganos competentes de los organismos especializados interesados.

2. El presente informe, considerado en conjunto, revela las dificultades que han surgido al determinar los sueldos del personal del cuadro de servicios generales en ciertos lugares de destino y que se han reconocido. De hecho, la necesidad de perfeccionar el método ya fue señalada a la atención del Comité Especial encargado de examinar el régimen de sueldos de las Naciones Unidas (A/AC.150/8), en 1971. Al mismo tiempo, el CAC llegó a la conclusión, y así lo informó al Comité Especial, de que el funcionamiento eficaz del régimen común requería la creación de una comisión de administración pública internacional, que ayudaría a reglamentar y coordinar las condiciones de servicio del personal. En enero de este año, como parte de su documentación para la etapa actual del examen de los sueldos, el Comité propuso que las políticas y procedimientos que regían la determinación de los sueldos y prestaciones del cuadro de servicios generales fuese revisada en un breve plazo. Indicó además que tal vez la Comisión deseara elaborar un conjunto de normas de aplicación general, junto con procedimientos concretos para tener en cuenta las condiciones locales en los diversos lugares de destino, antes de asumir, de conformidad con su estatuto y la decisión pertinente de la Asamblea General, la responsabilidad oficial de los sueldos y prestaciones del cuadro de servicios generales.

Recomendación No. 1

3. Entre las cuestiones analizadas en el informe figura la manera en que se han de determinar los sueldos y prestaciones del personal del cuadro de Servicios Generales. Como resultado de su investigación, la DCI llegó a la conclusión de que el método empleado actualmente para aplicar los principios en vigor para la determinación de esos sueldos y prestaciones - las directrices convenidas entre los organismos que han venido a ser conocidas con el nombre de "los principios rectores para la determinación de las condiciones de servicio del cuadro de servicios generales" - adolece de defectos en varios aspectos y debería ser reemplazado. En consecuencia, la DCI recomendó que "debe prepararse un proyecto de reglamento sobre la metodología para aplicar los principios de las "mejores condiciones de empleo prevalencientes" y que "este proyecto de reglamento debería someterse, después de ser examinado por la Comisión de Administración Pública Internacional, a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación lo antes posible" (A/31/137, párr. 80, recomendación No. 1).

4. A ese respecto, el CAC pone de relieve las disposiciones del inciso a) del artículo 11 del Estatuto de la Comisión (resolución 3357 (XXIX) de la Asamblea General, anexo), que dice lo siguiente:

"La Comisión establecerá:

"a) Los métodos por los cuales han de aplicarse los principios para determinar las condiciones de servicio;"

Por consiguiente, el CAC recomienda que se pida a la Comisión que, en el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 11, realice, como parte de su programa de trabajo para 1977, un estudio sobre los métodos mediante los cuales deberían aplicarse los principios para determinar las condiciones de servicio del cuadro de servicios generales.

5. Respondiendo a la propuesta del CAC de que la Comisión tal vez deseara elaborar un conjunto de normas de aplicación general, y habida cuenta de la tarea prioritaria que le asignó la Asamblea General en 1975 y de las peticiones que le hicieron la Asamblea Mundial de la Salud y el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en mayo de 1976, después del acuerdo sobre sueldos a que se llegó en Ginebra, la Comisión decidió asumir sus funciones de conformidad con el artículo 12 del Estatuto respecto de las escalas de sueldos del cuadro de servicios generales y de otras categorías contratadas localmente en los lugares de destino en que hubiera sedes "a partir de la clausura de su cuarto período de sesiones" a/. La Comisión ya ha adoptado medidas, en consulta con los jefes ejecutivos de las organizaciones y los representantes del personal, para estudiar las cuestiones que han surgido en la aplicación del método actual de fijación de los sueldos del cuadro de servicios generales y proyecta adelantar la fecha en la que se ocupará de la situación reinante en determinados lugares de destino.

6. Durante el examen de esta cuestión por la Comisión, que tuvo lugar a fines de su cuarto período de sesiones en julio del corriente año, los representantes del CAC informaron a la Comisión sobre los arreglos que estaban haciendo para ayudarla a acelerar la iniciación del desempeño de las funciones previstas en el artículo 12 del Estatuto. El Comité considera que los procedimientos establecidos en el Estatuto para tratar las condiciones de servicio del personal, puesto que abarcan estudios de todo el sistema y la cooperación con todos los interesados, son los más apropiados para que las organizaciones puedan poner en práctica las recomendaciones de los Inspectores.

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/31/30 y Add.1), párrs. 27 a 29 y 333 a 337).

Recomendación No. 2

7. También ofrece interés general para el régimen común de las Naciones Unidas en conjunto la segunda recomendación de los Inspectores (A/31/137, párr. 80), que se refiere a la pronta aplicación del párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto, la posible aplicación del párrafo 2 del mismo artículo o, como alternativa, su enmienda. Tomando como punto de partida la conclusión de que, en Ginebra, las consultas sobre las cuestiones relativas a los sueldos son inherentemente difíciles, porque intervienen en ellas siete administraciones y siete asociaciones de personal, los Inspectores recomiendan que los jefes ejecutivos de las organizaciones con sede en Ginebra consideren la posibilidad de invocar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 del Estatuto, para que la Comisión pueda determinar las escalas de sueldos del personal de servicios generales en Ginebra, o que la Asamblea General considere a su vez la posibilidad de pedirles que lo hagan o bien la de modificar el artículo.

8. Como se explica en los comentarios al proyecto de estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional (A/9147 y Corr.1), tal como fue presentado por primera vez a la Asamblea General en 1973, las cuestiones que se plantean en cuanto a la determinación de los sueldos del personal de servicios generales con referencia a las condiciones locales son múltiples y variadas. Como existen unos 600 lugares de destino distribuidos en 150 países y territorios, algunos de los cuales cuentan con un número importante de funcionarios de servicios generales que conocen perfectamente las prácticas y tradiciones locales, y como sería poco realista suponer que una comisión central, por competente que fuese, podría atender eficazmente a todos los lugares de destino, el estatuto contiene cuatro disposiciones relacionadas entre sí, a saber:

a) Introduce un enfoque gradual de la función de determinación de la paga del personal de servicios generales (párrs. 1 y 4 del artículo 12);

b) Prevé el desempeño de ciertas funciones en esta materia por las organizaciones, en nombre de la Comisión (segunda frase del artículo 27);

c) Establece una distinción entre la función de determinación de los hechos pertinentes y formulación de recomendaciones, por un lado (párr. 1 del artículo 12); y la función de determinar las escalas de sueldos, por otro (párr. 2 del artículo 12);

d) Exige que la Comisión, en el ejercicio de esas funciones, consulte a los jefes ejecutivos y a los representantes del personal (párr. 3 del artículo 12, y artículo 28).

9. Este enfoque cauto y equilibrado de la misión de administrar un sistema mundial de sueldos, con toda su diversidad, debe todavía ensayarse en la práctica. Por lo tanto, parece prematuro plantear la cuestión de invocar el párrafo 2 del artículo 12 del Estatuto. En caso de que no se consiguieran resultados satisfactorios después de que la Comisión hubiese: a) considerado la cuestión preliminar

/...

de lo adecuado o no adecuado de los arreglos vigentes y b) ejercido su función de determinación de hechos y formulación de recomendaciones, impuesta por el párrafo 1 del artículo 12, con respecto a Ginebra, habría llegado el momento de examinar las cuestiones derivadas del texto actual del artículo 12 del Estatuto.

10. El CAC no considera que en la presente etapa sería apropiado formular comentarios detallados sobre esta recomendación. Comparte el juicio de los jefes ejecutivos de las organizaciones con sede en Ginebra, de que, puesto que la Comisión ya ha atendido las solicitudes que le fueron dirigidas, en mayo del corriente año, por la Asamblea Mundial de la Salud y el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, la propia Comisión es el órgano apropiado para el examen de las diversas cuestiones planteadas en el informe de los Inspectores. La relación que se hace en ese informe del último estudio sobre sueldos realizado en Ginebra, y las observaciones adjuntas al mismo, ayudarán a la Comisión a cumplir el mandato que le ha sido confiado por el estatuto en lo referente a ese lugar de destino. Asimismo, mediante los procedimientos que rigen su labor, la Comisión estará en condiciones de distinguir entre los problemas que solamente se relacionan con Ginebra y las cuestiones más generales que afectan al sistema común en su totalidad.

Recomendación No. 5

11. El tercer punto de interés para el funcionamiento del sistema común es el que se trata en la recomendación No. 5 (A/31/137, párr. 80). En ella, los Inspectores proponen que se modifique la estructura de la escala de sueldos del personal del cuadro de servicios generales - al parecer, no solamente en Ginebra - con el propósito de lograr un mayor escalonamiento entre las distintas categorías, de reducir el número de categorías de siete a cinco y de reestablecer una relación razonable entre los sueldos y pensiones del personal del cuadro de servicios generales y del cuadro orgánico.

12. El hecho de que algunas de las cuestiones tratadas en esa recomendación tengan considerable importancia para todas las organizaciones lo demuestran las exposiciones que han presentado desde hace años a diversos órganos de examen. Si bien reconoce que la aplicación de dos regímenes independientes de sueldos, uno para la categoría de servicios generales y otro para el cuadro orgánico, conduce inevitablemente a diferentes tasas de aumento y, por ello, a relaciones cambiantes entre ellos, el CAC ha señalado sin embargo el asunto a la atención de la Comisión. Como parte de su examen del régimen de sueldos, la Comisión ha incluido en su informe una comparación entre las remuneraciones de las dos categorías en seis de las sedes b/ y ha decidido examinar los niveles de la remuneración pensionable en el contexto de su estudio proyectado de las pensiones como elemento de la remuneración total. Por lo tanto, la sugerencia que formulan los Inspectores en el párrafo 70 del informe (A/31/137), a saber, que

b/ Ibid., anexo IX.

la reforma del régimen de sueldos de los servicios generales sea llevada a cabo por la Comisión, puede considerarse compatible con el propio programa de trabajo de la Comisión, aunque es evidente que no podrá hacerlo en unos pocos meses.

13. En consonancia con estas observaciones sobre las recomendaciones de los Inspectores relativas al régimen común, el Comité Administrativo de Coordinación sugiere que la Asamblea General:

a) Haga suya la decisión de la Comisión de Administración Pública Internacional de adelantar la iniciación del desempeño de sus funciones con arreglo al artículo 12 del Estatuto c/;

b) Pida a la Comisión que incluya en su programa de trabajo para 1977 las cuestiones generales relativas al método para aplicar los principios relacionados con la determinación de las condiciones de servicio de la categoría de servicios generales en virtud del artículo 11 a) de su estatuto, así como la cuestión concreta de los sueldos y prestaciones del personal de servicios generales en Ginebra, con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto;

c) Remita a la Comisión, para su estudio, el informe de la Dependencia Común de Inspección sobre algunos aspectos de la huelga ocurrida en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 25 de febrero al 3 de marzo de 1976 (A/31/137).

c/ Ibid., párr. 29.